

CAUSA N° CH-57212-C-0000

Choele Choel, 11 de Septiembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "**PALACIOS LAUTARO Y OTRO C/ RENTZ MARISA ESTELA Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**", EXPTE. N° CH-57212-C-0000, de los que,

RESULTA: Que en fecha 11/02/2025 se dicta sentencia definitiva de primera instancia N° 2025-D-13.

Que en fecha 13/06/2025 la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa de la Segunda Circunscripción de Río Negro, dicta sentencia definitiva N° 2025-D-123.

En fecha 26/06/2025 se remite el Expte. a este organismo, en formato papel en II cuerpos (en un total de 298 fojas útiles) y se realiza cambio de radicación en el Sistema Puma a la Unidad Jurisdiccional N° 31 de Choele Choel.

El día 27/06/2025 se tiene por devuelto el Expte. proveniente de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de General Roca -en formato digital- cambio de radicación en fecha 27/06/2025; y el día 30/06/2025 se tiene por devuelto en formato papel.

El día 21/07/2025 el abogado Luis Minieri, en carácter de apoderado de los accionantes, practica liquidación solicitando se la apruebe previo traslado a los demandados.

Aclara que utiliza como fecha de inicio del cálculo, la fecha del hecho (04/09/2017) y como fecha de corte el día al 31/07/2025 y que ha realizado los cálculos con la calculadora del Poder Judicial

Adjunta una liquidación con detalle de cada rubro, habiéndose ajustado a los parámetros de las Resoluciones Judiciales dictadas, puntualmente a la Sentencia de este Juzgado de fecha 11/02/2025 y a la Resolución de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial, que confirmó la Resolución de Primera instancia, rectificando únicamente un error de tipeo en uno de los rubros.

Con respecto a sus honorarios, explica que comprenden estos la determinación de complementarios, y los regulados en Cámara de Apelaciones, habiéndose ajustado a las

explicaciones que la suscripta brindó en diferentes fallos por ej. en Legajo CH-59818-C-0000 Sentencia de fecha 07/06/2024, citando "Papparatto", como también el fallo "Rigmar S.R.L c/ Acosta Mauricio y otras s/ Ejecución" (Expte. 34589-J5-11). Que los honorarios regulados en Cámara de Apelaciones por las tareas del recurso (30%) se calculan sobre los regulados y complementarios.

Que sobre los honorarios calcula intereses, vencidos 30 días desde la notificación -por sistema- de la regulación (conforme art. 50° de la Ley N° 2212). Y sobre ese total, determina aporte del 5% en favor de Caja Forense a cargo de la contraparte y el 21% en concepto de IVA.

En fecha 24/07/2025 se tiene presente la planilla de liquidación y de la misma se dispone conferir traslado, intimándose a la contraria, en caso de existir impugnaciones u observaciones, para que conjuntamente con ese planteo, practique y fundamente la liquidación que estime corresponder bajo apercibimiento de ley, de considerarse eventualmente infundada la impugnación y sin perjuicio de aplicarse -de corresponder- una multa y/o astreintes.

El día 01/08/2025 se presenta el abogado Jorge Arturo Gomez, en representación de la citada en garantía Caja de Seguros S.A., a contestar el traslado de la liquidación practica por la parte actora y a impugnar la misma.

Expone que la liquidación practicada por los actores (E0018), contiene los siguientes defectos:

1) Indemnización por "Incapacidad Sobreviniente" de Lautaro Palacios: En la sentencia dictada el 13/06/2025 (I0023) por la Cámara de Apelaciones, se fijó la indemnización por "incapacidad sobreviniente" a favor de Lautaro Palacios en la suma de \$27.943.009,57, importe este que comprende el resarcimiento por el tramo de los 17 a los 18 años (\$459.00) y el posterior hasta los 75 años (\$27.484.009,57).

Que la actora liquido intereses para este rubro por \$ 31.499.499,44, suma esta que incluye los intereses desde el 04/09/2017 al 11/02/2025 a la tasa del "8%" anual (\$17.593.493,08) y los intereses a la tasa "MACHIN" desde el 12/02/2025 (\$13.906.006,36). Que la sumatoria de esos intereses al capital indemnizatorio de este rubro, arroja en dicha liquidación la cantidad de **\$59.442.509,01** (\$27.943.009,57 + \$31.499.499,44).

Dice que la actora liquidó intereses de más para este rubro por \$960.640,18. Y que el error reside en haber calculado intereses de más por \$960.640,18 para el tramo del "8%" anual, correspondiente al período 04/09/2017 al 11/02/2025, conforme surge de la liquidación de intereses que practica a continuación, conforme a las pautas fijadas en la sentencia definitiva para este rubro y hasta la misma fecha utilizada por la actora. Adjunta cuadro y expone que, como se puede apreciar, el capital e intereses de la indemnización por "incapacidad sobreviniente" a favor del actor Lautaro Palacios, asciende a **\$58.481.868,83** al 31/07/2025 y no a \$59.442.509,01 como calculó la actora a la misma fecha.

Que ese error en el cálculo de los intereses del tramo del "8%" anual, llevó a liquidar intereses de más para este rubro por \$960.640,18.

2) Indemnización por "Daño Moral" del actor Lautaro Palacios: Dice que la sentencia fijó la indemnización por "daño moral" a favor del actor Lautaro Palacios en \$4.500.000, más intereses a la tasa del 8% anual desde la fecha del accidente (04/09/2027) hasta la fecha de sentencia (11/02/2025) y a la tasa fijada por el STJ en "MACHIN" desde esa fecha hasta el efectivo pago.

Que la actora calculó intereses para este rubro por \$5.018.041, de los cuales \$2.678.589 corresponden al tramo del 8% anual (04/09/2017 al 11/02/2025) y \$2.339.452 a los intereses a tasa "MACHIN" desde el 12/02/2025 hasta el 31/07/2025. Que la sumatoria de esos intereses al capital arroja la suma de \$9.518.041. Y que el error consiste en haber calculado intereses de más por \$100.000, para el tramo que va desde el 12/02/2025 hasta el 31/07/2025, conforme surge de la liquidación que practica a continuación para este rubro:

Daño Moral \$4.500.000.

Intereses Tasa 8% anual d/04/09/2017 h/11/02/2025 \$2.678.589.

Intereses Tasa MACHIN d/12/02/2025 h/31/07/2025 \$2.239.452.

Sub Total \$9.418.041.

Que como se puede apreciar, el capital e intereses de la indemnización por "daño moral" a favor del actor Lautaro Palacios, asciende a \$9.418.041 al 31/07/2025 y no a \$9.518.041 como calculó la actora a la misma fecha.

Aclara que en la planilla cuestionada se liquidaron intereses de más por \$100.000

para el rubro daño moral.

En resumen, conforme a las observaciones realizadas precedentemente en los puntos "1" y "2", en la planilla cuestionada se liquidaron intereses de más por \$1.060.640,18 para los rubros "incapacidad sobreviniente" y "lucro cesante" a favor del actor Lautaro Palacios.

Que como consecuencia de tales defectos, no resulta correcto el monto de \$69.477.596 calculado en la planilla cuestionada a favor de Lautaro Palacios, en concepto de capital e intereses al 31/07/2025 por todos los rubros indemnizatorios fijados a su favor en la sentencia de condena (incapacidad sobreviniente + daño moral + gastos). Sostiene que el monto correcto, detrayendo la suma de \$1.060.640,17 correspondiente a los intereses liquidados de más por los rubros cuestionados, asciende a **\$68.416.955,83** en concepto de capital e intereses al 31/07/2025 para el actor Lautaro Palacios.

Seguidamente en el Punto 3, expone los errores en el cálculo de los honorarios. Dice que la sentencia definitiva, fijó los honorarios de todos los profesionales intervinientes en porcentajes distintos para cada uno de ellos, a calcular sobre el monto de condena. Que en la planilla en responde, se liquidaron los honorarios del Dr. Luis Minieri tomando como base el monto del capital más los intereses allí calculados y, además se adicionaron intereses desde la fecha de regulación hasta el 31/07/2025 por \$815.506,86.

Sigue diciendo que el cálculo de esos honorarios contiene los siguientes errores:

3.a) Es incorrecta la base de cálculo utilizada: En la liquidación se tomó como base para liquidar la parte de los honorarios correspondientes al capital de condena, el monto de \$41.062.654,90 fijado en la sentencia de primera instancia dictada el 11/02/2025. Ese monto fue reducido por la sentencia de Cámara del 13/06/2025 a \$39.384.248,48, como consecuencia de haber disminuido la indemnización por incapacidad sobreviniente de Lautaro Palacios a \$27.943.009,57. De allí que no corresponde tomar como base el importe de \$41.062.654,90 como se hizo en la liquidación cuestionada, sino que debió utilizarse el monto real de condena que la Cámara fijó en \$39.384.248,48 en concepto de capital.

Que la utilización de ese monto de \$39.384.248,48 como "base regulatoria" arroja

los siguientes honorarios:

Dr. Luis Minieri - Honorarios 1era. Instancia - 15% + 40% **\$8.270.692,18**

Dr. Luis Minieri - Honorarios 2da. Instancia (30% de 1era. Inst.) **\$2.481.207,65**

Sub Total **\$10.751.899,83**

Afirma que el error en la base utilizada llevó a calcular honorarios de más por ambas instancias por \$458.2024,94. Esta diferencia surge de comparar los importes de honorarios de 1era. y 2da. instancia calculados en su cuadro anterior, con los liquidados en la planilla cuestionada que fueron de \$8.623.157,52 por honorarios de 1era. instancia y \$2.586.947,25 por honorarios de 2da. instancia (30% de honorarios de 1era.).

En cuanto a los "honorarios complementarios", dice que estos también fueron mal liquidados, debido a que, según observa más arriba, en la planilla cuestionada se liquidaron intereses de más por \$1.060.640,18.

De allí que la base (intereses) empleada para calcular los honorarios complementarios -los cuales se calculan solo sobre los intereses del capital de condena-, es incorrecta por contener intereses de más por \$1.060.640,18.

Que por lo tanto, deberá la contraparte subsanar los defectos que llevó a liquidar intereses de más, para luego calcular los "honorarios complementarios" que corresponden en relación a esos intereses.

3.b) No corresponde liquidar intereses por honorarios desde la fecha de regulación: Dice que los intereses moratorios por honorarios, no corresponde liquidarlos desde la fecha de su regulación sino a partir del vencimiento del plazo previsto en el art. 50 de la Ley N° 2.212, esto es una vez vencido el plazo de 30 días que se computan a partir del día siguiente de quedar firme la resolución regulatoria.

Que la regulación de honorarios de primera instancia fue apelada por su parte y que la Cámara de Apelaciones confirmó la regulación mediante sentencia definitiva dictada el 13/06/2025 (I0023), notificada el 17/06/2023, por lo cual quedó firme en las dos primeras horas del día 03/07/2025, es decir una vez vencido el plazo de 10 días para ser recurrida en casación (conf. arts. 221, 446, 453 inc. 3 y ccdts. CPCyC, y CApel.Civ.y Com.Roca en "ALEGRE REVILLA", Se 21/04/2025, Expte. CH-00066-C-2022).

Que por lo tanto, al haber quedado firme la regulación apelada el día 03/07/2025 en las dos primeras horas, el plazo de 30 días previsto para el pago de los honorarios, previsto en el art. 50 de la Ley N° 2.212, vence el 02/08/2025. De allí que a la fecha en que la actora practicó la liquidación que es objeto de este responde, aún no había vencido el plazo del art. 50 Ley 2212 para el pago de los honorarios. Que ello demuestra que su parte no incurrió en mora en el pago de los honorarios citando jurisprudencia en apoyo a su postura a cuya lectura me remito.

Por último, refiere que no corresponde liquidar intereses sobre los "honorarios complementarios", dado que no existe mora, puesto que aun no se encuentran liquidados, ni resultan por lo tanto exigibles. Que tampoco corresponde adicionar intereses desde la regulación efectuada en la sentencia (sobre el capital) y además pretender la regulación de "honorarios complementarios" sobre los intereses devengados sobre el capital de condena, sea desde la fecha del hecho o desde la sentencia hasta el efectivo pago, pues ello equivaldría a duplicar los intereses provocando un enriquecimiento indebido a favor del acreedor de los honorarios.

En función de todo lo expuesto, solicita se haga lugar a las observaciones realizadas contra la liquidación practicada por los actores.

En consonancia con las observaciones realizadas, practica su propia planilla a la misma fecha que lo hicieron los actores:

En otro de los acápites hace saber que su representada depositará en la cuenta de autos el importe de la condena que considera adeudar, conforme a lo fijado en la sentencia definitiva y hasta la medida del seguro.

Formula reserva del caso Federal y culmina con el petitorio.

En fecha 08/08/2025 el abogado Jorge Arturo Gomez, en representación de la citada en garantía Caja de Seguros S.A., hace saber que su representada depositó en la Cuenta Judicial N° 126730910 de estos autos, la suma de **\$43.087.188**, correspondiente al límite de cobertura de la "Póliza N° 5510-0053756-01" del seguro de responsabilidad civil por el cual dicha aseguradora fue citada en garantía a este proceso, constituido dicho límite por el monto máximo asegurado (\$6.000.000) más intereses desde la fecha del accidente, y condenada en ese carácter y en la medida del seguro (conf. arts.109 a 118 Ley 17.418 y sentencia de 1era. instancia del 11/03/2025 ptos. VI, I y II).

Aclara que el importe depositado en la cuenta de autos (\$43.087.188) corresponde al capital e intereses del monto máximo asegurado -límite de cobertura- por el seguro de responsabilidad civil de la "Póliza N° 5510-0053756-01, acompañada por su parte en oportunidad de contestar el traslado de la "citación en garantía", donde expresamente se hizo constar que el monto asegurado era de \$6.000.000 a la fecha de ocurrido el accidente (04/09/2017) que dio origen a esta litis y que el alcance de la intervención y obligación de indemnidad de la Caja de Seguros S.A. es hasta el límite de la cobertura de dicho seguro, representado por el monto asegurado (fs.116/142 puntos II.1, II.2 y XI.2). De allí que el monto asegurado (\$6.000.000) más intereses desde la fecha del accidente (04/09/2017) hasta el presente, aplicando las tasas fijadas por la doctrina del STJ en los casos "Jerez", "Guichaqueo", "Fleitas" y "Machín", asciende a \$43.087.188. Reitera que ese importe representa el límite de cobertura y la medida del seguro hasta la cual fue condenada la aseguradora que represento, por lo que es dado en pago a favor de los actores para aplicar al pago del capital e intereses de las indemnizaciones reconocidas en la sentencia definitiva a cada uno de estos respectivamente, hasta el monto asegurado indicado precedentemente, dando así cumplimiento con su obligación de indemnidad en la medida del seguro y hasta la suma máxima asegurada (conf. arts.118, 109, 61 y cccts. Ley 17.418 y condiciones generales y particulares de la Póliza). En función de lo expuesto y la dación en pago realizada, solicita se distribuya a prorrata entre los actores los fondos dados en pago, en forma proporcional al resarcimiento fijado a favor de cada uno de estos en la sentencia de condena y teniendo en cuenta que esta dación en pago se imputa al capital e intereses devengados hasta la fecha de presentación de este escrito.

Asimismo, solicita se tenga por cumplida la sentencia por parte de Caja de Seguros S.A., en la medida del seguro y respecto a los actores (conf. arts. 109 a 111, 116, 118, 119, 61 y cccts. de la Ley 17.418).

Hace saber que su representada ordenó la liquidación y transferencia de los fondos para pagar los honorarios y las costas en la medida de su responsabilidad, cuyo deposito en la cuenta de autos es inminente. Culmina con el petitorio.

El 13/08/2025 se tiene por contestado el traslado e impugnada planilla, y se dispone el pase de los presentes a despacho de la Técnica Contable para su dictamen. Se tiene presente asimismo y se hace saber la dación en pago de Caja de Seguros S.A..

En fecha 13/08/2025 el apoderado de la Caja de Seguros S.A. hace saber que

depositó en la cuenta Judicial de autos la suma de **\$18.049.669,92**, correspondiente a la parte proporcional de las costas de este proceso que se encuentra a su cargo, en proporción al monto de cobertura del seguro de responsabilidad civil de la "Póliza N° 5510-0053756-01" por el cual esa aseguradora fue citada en garantía a este proceso y condenada en la medida del seguro (conf. arts.61, 109 a 118 y ccdds. Ley 17.418) y hasta el límite de responsabilidad por costas establecido por el art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC), y la da en pago.

Dice que sobre ese importe -límite de cobertura del seguro- corresponde calcular el límite de responsabilidad por costas del 25% del art. 730 CCyC, conforme a los lineamientos previstos en esa norma.

de las siguientes costas e importes, solicitando se transfieran los fondos dados en pago a las respectivas cuentas:

1) **\$1.305.816,76** para aplicar al pago de los siguientes conceptos:

Tributos, Contribuciones y Aportes s/Monto de Cobertura

Tasa de Justicia **\$1.077.179,70**

Sellado de Actuación **\$37.400**

Contribución Colegio Abogados **\$86.174,38**

Contribución Sitrajur **\$86.174,38**

Bono Ley Dr. Jorge A. Gómez **\$18.888,30**

2) **\$2.714.492,84** más **\$570.044** de IVA en favor del Dr. LUIS MINIERI, en concepto de pago de los honorarios de 2da. instancia e IVA, los cuales fueron calculados en forma proporcional al monto de cobertura del seguro en la forma indicada, aplicando el porcentual de la regulación (30% de reg. de 1era. instancia) y sin aplicar el límite del art. 730 CCyC por no tratarse de honorarios de 1era. instancia.

3) **\$588.140,11** a favor de Caja Forense, por los siguientes aportes del "5%" de Ley N° 869 correspondientes a los honorarios de 1era y 2da instancia del Dr. LUIS MINIERI, los cuales fueron calculados en forma proporcional al monto asegurado y aplicando los porcentuales de cada una de esas regulaciones: Caja Forense - Aportes s/Honorarios s/Monto de Cobertura Dr. Luis Minieri Aporte 5% Honorarios 1era. Instancia \$ 452.415,47 Dr. Luis Minieri Aporte 5% Honorarios 2da. Instancia \$ 135.724,64. Total \$588.140,11

4) **\$1.379.264,13** a favor de Caja Forense por los siguientes aportes del "11%" de Ley N° 869 correspondientes a los honorarios de 1era. y 2da. instancia regulados al Dr. MARCOS AUGUSTO GOMEZ y al Dr. JORGE ARTURO GOMEZ, aclarando que esos son honorarios y aportes son a cargo exclusivo de su representada Caja de Seguros S.A. y que por lo tanto no fueron incluidos en el cálculo del límite del art. 730 CCyC (es decir, no consumen ese límite) y tampoco en el límite de la cobertura del seguro:

Caja Forense de Río negro - Aportes s/Honorarios

Dr. Jorge Arturo Gomez Aporte 11% Honorarios 1era.Instancia **\$702.170,83**

Dr. Jorge Arturo Gomez Aporte 11% Honorarios 2da. Instancia **\$175.542,71**

Dr. Marcos Augusto Gómez Aporte 11% Honorarios 1era.Instancia **\$501.550,59**

Total Aportes **\$1.379.264,13**

Adjunta "Boletas N° 600288, N° 600296 y N° 600294" emitidas por Caja Forense, correspondientes cada una de ellas a los respectivos aportes detallados precedentemente.

5) **\$11.491.912,08**, que da en pago de los honorarios de primera instancia regulados al Dr. Luis Minieri y a los peritos Agustina Alicia Genero; Hector E. Hernandez y Alicia Fabiana Rendon, para ser distribuida entre estos conforme al prorrateo que se realice ponderando la incidencia relativa de las regulaciones realizadas a cada uno de esos profesionales.

Solicita se tenga por abonada las costas del proceso por parte de Caja de Seguros S.A., en la medida del seguro; formula reserva del caso federal y culmina con el petitorio.

El 14/08/2025 el abogado Luis Minieri, contesta el traslado respecto de la presentación de la Aseguradora citada "Hace Saber – Da en pago- (mov. E0020).

Expone que en la presentación que se contesta, la citada en garantía informa que ha depositado en la cuenta bancaria judicial la suma de \$43.087.188,00 que -según manifiesta- representaría el límite de cobertura por el seguro de responsabilidad civil según "Póliza N° 5510-0053756-01 (\$6.000.000 a la fecha de ocurrido el hecho de tránsito 04/09/2017).

Dice que La Caja de Ahorro y Seguros se ajusta el límite de cobertura por acontecimiento -\$6.000.000- más intereses conforme tasas fijadas en los casos "Jerez", "Guichaqueo", "Fleitas" y "Machín", lo que implica desconocer la Doctrina Legal

obligatoria del S.T.J.R.N, Sentencia N° 2 de fecha 07/02/2025 autos "Levian Romualdo Esteban y otros c/ Sepúlveda Héctor Edgardo s/ Daños y Perjuicios, de fecha 07/02/2025 (Expte. CH-59488-C-0000). Dice que los parámetros de ese caso son muy similares al presente, por lo que que cita algunos de sus párrafos.

Por lo expuesto, siendo esta la oportunidad en que la citada en garantía interpreta la limitación, solicita se decrete la Inconstitucionalidad de la Resolución General N° 38.708 de la Superintendencia de Seguros de la Nación y la Nulidad de la limitación establecida en la Póliza 5510-0053756-01, estableciendo como límite de cobertura el vigente para el seguro obligatorio al momento de aprobar la liquidación del monto de condena (determinación del crédito de los accionantes).

Sigue diciendo que la interpretación a la que se aferra la citada, desconoce el derecho de propiedad de los actores que son acreedores de una indemnización pero implica también desentenderse de sus propios clientes asegurados. La citada en garantía no indemnizará totalmente a los damnificados, pero, además, abandona a su suerte a los demandados para que respondan con lo que tengan o con algún bien del que todavía no se han desprendido.

Por lo expuesto, solicita que, al momento de determinar la suma adeudada por la aseguradora citada, declare la nulidad del límite de cobertura establecido en la Póliza 5510-0053756-01 y reconozca como límite válido el determinado por la Superintendencia de Seguros de la Nación para el seguro obligatorio, vigente a la fecha de aprobación de la liquidación del monto de condena.

El 29/08/2025 se dispone proveer las presentaciones realizadas previo al dictamen de la oficina contable. Se tiene presente la dación en pago efectuada, y de la misma se dispone conferir traslado. Asimismo se tiene por contestado el traslado realizado por el abogado Luis Minieri.

El 08/09/2025 la Técnica Contable, Mariela Elena Vincenty, emite dictamen y se dispone el pase de los presentes a la UJC para sus efectos.

El día 09/09/2025 se efectivizan transferencias desde la cuenta de autos hacia la cuenta de la Caja Forense (por la suma de \$943.178,54 en concepto de 11% de aportes a cargo del Dr. Minieri por honorarios originados de pacto de cuota litis); al actor Lautaro S. Palacios (por la suma de \$28.265.195,33 en concepto de capital dado en pago por la

citada en garantía, menos el proporcional acordado en pacto de cuota litis); al actor David Huaquipa Coro (por la suma de de \$6.032.206,32 en concepto de capital dado en pago por la citada en garantía menos el proporcional acordado en pacto de cuota litis) y al Dr. Luis Minieri (por la suma de \$7.631.171,80 en concepto de honorarios por pacto de cuota litis).

El día 10/09/2025 se efectivizan transferencias desde la cuenta de autos hacia la cuenta de la Caja Forense (por la suma de \$1.379.264,13 comprensivos de los aportes proporcionales -11%- de: Dr. Jorge Arturo Gómez Aporte 11% Honorarios 1era.Instancia \$702.170,83, Dr. Jorge Arturo Gómez Aporte 11% Honorarios 2da. Instancia \$175.542,71 y, Dr. Marcos Augusto Gómez Aporte 11% Honorarios 1era.Instancia \$501.550,59).

El día 00/09/2025 se tiene presente el dictamen de la Técnica Contable y se dispone el pase de los presentes a Despacho para Resolver.

CONSIDERANDO: I.- Que han sido puestas las presentes actuaciones a despacho de la suscripta a los fines de resolver en torno a la impugnación realizada el día 01/08/2025 por la citada en garantía Caja de Seguros S.A. a la planilla de liquidación practicada por la parte actora en fecha 21/07/2025 y en torno a la pertinencia de los cálculos realizados en la misma oportunidad por la Caja de Seguros S.A..

II.- Conforme surge de la exposición de las actuaciones producidas en autos, tengo que a partir del dictado de la sentencia definitiva de segunda instancia -en fecha 13/06/2025- que resolvió declarar desierto el recurso de apelación de la parte actora (I); rechazar el recurso de apelación de los demandados (III); rechazar, en su mayor extensión, el recurso de apelación de la citada en garantía, con la única excepción de la modificación del monto de indemnización por incapacidad sobreviniente de Lautaro Palacios que quedó fijada en la suma de \$27.943.009,57 y de las regulaciones de honorarios de los peritos, modificándolos al 4% para cada uno de ellos, confirmando en lo demás la sentencia definitiva de primera instancia previamente dictada el día 11/02/2025, la misma ha adquirido carácter de cosa juzgada.

Agrego además que la sentencia del Tribunal *ad quem* que confirma el fallo de esta primera instancia, impone -en el Punto IV- las costas de la segunda instancia a los apelantes; y en el Punto V, regula, por la actuación en esa instancia, los honorarios del

letrado apoderado de la parte actora, Luis Minieri en el 30%; del letrado apoderado de los demandados, Pablo Sergio Mao en el 25%; y los del letrado apoderado de la Caja de Seguros S.A., Jorge Arturo Gomez en el 25%, todas las regulaciones con referencia a los asignados en la instancia anterior.

Se tiene entonces que la sentencia de primera instancia, viene a delinear precisamente los parámetros a tener en cuenta para la liquidación de los intereses por cada uno de los rubros reconocidos en favor de la parte actora.

Allí se resolvió: hacer lugar a la acción de daños y perjuicios interpuesta por Lautaro Simón Palacios y David Huaquipa Coro, contra la Señora Marisa Estela Rentz, el señor Nelson Edgardo Inglera, y la citada en garantía Caja de Seguros S.A. - respondiendo esta última en la medida del seguro-, condenando a los últimos nombrados a abonar a los primeros, dentro de los 10 días de notificados, la suma de \$41.062.654,90, con más los intereses conforme fueron determinados y en mérito a los fundamentos expuestos en los considerandos, todo bajo apercibimiento de ejecución. En el punto II impone las costas a la demandada y citada en garantía en la medida del seguro y regula (en el Punto III) los honorarios del abogado Luis Minieri, en carácter de apoderado de Lautaro Simón Palacios y David Huaquipa Coro en el 15% del Monto Base + el 40%; los del abogado Pablo Sergio Mao en carácter de apoderado de la señora Marisa Estela Rentz y del señor Nelson Edgardo Inglera en el 11% del Monto Base + el 40%; y los del abogado Jorge Arturo Gomez en carácter de apoderado de la Caja de Seguros S.A., en el 50% del 11% del Monto Base + el 40% y los del doctor Marcos Augusto Gomez patrocinante del primero, en el 50% del 11% del Monto Base. En el Puno IV se regularon los honorarios profesionales de la perita psicóloga, Lic. Agustina Alicia Genero en el 5% del Monto Base debiendo contemplarse en su oportunidad la regulación de honorarios provisorios realizada a la antes nombrada en fecha 25/03/2024 en la suma de 5 *Jus*; los del perito accidentalógico Héctor Eduardo Hernandez en el 5% del Monto Base; y los de la perita médica, Dra. Rendón Alicia Fabiana, en el 5% del Monto Base, debiendo contemplarse en su oportunidad la regulación de honorarios provisorios realizada a la antes nombrada en fecha 04/03/2024 en la suma de 5 *Jus*. El Monto Base del proceso utilizado a los fines de la regulación fue de \$41.062.654,90.

Y en el considerando V se dispuso reconocer los siguientes rubros en particular, realizándose a todas las sumas previamente la deducción del porcentaje (10%) correspondiente por la concurrencia de culpas:

1) INCAPACIDAD SOBREVINIENTE: En favor de David se fijó la suma de **\$5.496.801,91**. Y en favor de Lautaro, conforme modificación realizada por sentencia definitiva de Cámara, el monto de indemnización por incapacidad sobreviniente de Lautaro Palacios quedó fijada en la suma total de **\$27.943.009,57**, ello conforme surge de la lectura del considerando V. 2) de aquella sentencia.

A dichas sumas reconocidas por el rubro en mención, debe adicionarse los intereses al 8% anual desde la fecha del hecho (04/09/2017) hasta la fecha de la sentencia (11/02/2025), y a partir de allí, hasta su efectivo pago de conformidad con la tasa establecida en el precedente "MACHIN, JUAN AMERICO C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) -INAPLICABILIDAD DE LEY", EXPTE. N° BA-05669-L-0000, y/o la que en el futuro la reemplace.

2) DAÑO MORAL: Se reconoció por este concepto a David la suma de **\$1.350.000** y a Lautaro la suma de **\$4.500.000** y con más los intereses al 8% anual desde la fecha del hecho (04/09/2017) hasta la fecha de la sentencia (11/02/2025), y a partir de allí, hasta su efectivo pago de conformidad con la tasa establecida de conformidad a la doctrina legal sentada por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, en la sentencia dictada en el precedente "MACHIN, JUAN AMERICO C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) -INAPLICABILIDAD DE LEY", EXPTE. N° BA-05669- L-0000, y/o la que en el futuro la reemplace

3) GASTOS DE TRASLADO, FARMACIA Y ASISTENCIA MÉDICA: Se reconoció este rubro solo en favor de Lautaro por la suma de **\$72.000**, con más los intereses a computarse desde la fecha del hecho -04/09/2017- y hasta el 31/07/18, a la tasa establecida conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "GUICHAQUEO EDUARDO ARIEL C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO"; a partir del 01/08/18 y hasta el 30/04/2023, a la tasa establecida conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "FLEITAS LIDIA BEATRIZ C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO"; y desde el 01/05/23 hasta el momento del pago efectivo, intereses de conformidad con la tasa establecida conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "MACHIN, JUAN AMERICO C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) -INAPLICABILIDAD DE LEY", EXPTE. N° BA-05669- L-0000.

4) DAÑO MATERIAL – MOTOCICLETA: Finalmente se reconoció este

rubro solo en favor de David Huaquipa Coro en la suma de **\$22.437** con más los intereses, a computarse desde la fecha del hecho -04/09/2017- y hasta el 31/07/18, de conformidad con la tasa establecida conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "GUICHAQUEO EDUARDO ARIEL C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO"; a partir del 01/08/18 y hasta el 30/04/2023, de conformidad con la tasa establecida conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "FLEITAS LIDIA BEATRIZ C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO"; y desde el 01/05/23 hasta el momento del pago efectivo, de conformidad con la tasa establecida conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "MACHIN, JUAN AMERICO C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) - INAPLICABILIDAD DE LEY", EXPTE. N° BA-05669- L-0000.

III.- Ahora bien, se advierte, de la lectura y análisis de las planillas presentadas en autos, que, sin perjuicio de que la citada en garantía coincide en la liquidación practicada para el actor David Huaquipa por los 3 rubros indemnizatorios concedidos en su favor, y en relación al rubro "Gastos de traslado, farmacia y asistencia médica" calculado para el actor Lautaro Palacios, impugna los rubros indemnizatorios "Incapacidad Sobrevenida" y "Daño Moral" reconocidos y calculados respecto de este último -quien era menor de edad al momento de la ocurrencia del hecho- sosteniendo que se calculan intereses demás por la suma de \$960.640,18 y de \$100.000, para cada uno de esos rubros respectivamente.

Practica su liquidación para el rubro:

Incapacidad Sobrevenida (15%) (\$27.484.009,57 + \$ 459.000) \$27.943.009,57

Intereses Tasa 8% anual d/04/09/2017 h/11/02/2025 **\$16.632.852,90**

Intereses Tasa MACHIN d/12/02/2025 h/31/07/2025 **\$13.906.006,36**

Sub Total **\$58.481.868,83**

Respecto del Rubro Daño Moral, aduce que el error reside en haber calculado intereses de más por \$100.000, para el tramo que va desde el 12/02/2025 hasta el 31/07/2025.

Practica su liquidación para el Rubro:

Daño Moral \$4.500.000

Intereses Tasa 8% anual d/04/09/2017 h/11/02/2025 **\$2.678.589**

Intereses Tasa MACHIN d/12/02/2025 h/31/07/2025 **\$2.239.452**

Sub Total **\$9.418.041**

Cuestiona asimismo, los honorarios liquidados por la parte actora.

De la lectura de la liquidación practicada por la parte actora en fecha 21/07/2025 (mov. E0018), respecto los rubros impugnados calculados al 31/07/2025, detalle:

Incapacidad Sobrevenida - Lautaro Palacios:

Primer Tramo (17-18 años de edad):

Monto Base: **\$459.000**

Tasa Anual 8% - (desde 04/09/2017 al 11/02/2025): \$273.216,08

Tasa Machín - (Desde 12/02/2025 al 31/07/2025): \$228.424,10

Subtotal Rubro (17 - 18 años de edad): \$960.640,18

Segundo Tramo (18 - 75 años de edad):

Monto Base: **\$27.943.009,57**

Tasa Anual 8% - (desde 04/09/2017 al 11/02/2025) : \$16.632.852,90

Machín (Desde 12/02/2025 al 31/07/2025): \$13.906.006,36

Subtotal Rubro (18 - 75 años de edad): \$ 58.481.868,83

Total Rubro Capital + Intereses: \$59.442.509,01

Daño Moral - Lautaro Palacios:

Monto Base: **\$4.500.000**

Tasa Anual 8% - (Desde 04/09/2017 al 11/02/2025): \$2.678.589,00

Machín (Desde 12/02/2025 al 31/07/2025): \$2.239.452,00

Total Rubro Capital + Intereses: \$9.418.041

Asimismo, acompaña un abstracto de las planillas. Se transcriben los rubros impugnados:

Para Lautaro PALACIOS:

Incapacidad sobrevenida:

1er tramo \$732.216,08 (C + i al 8% anual)

\$228.424,10 (i tasa "Machin")

2do tramo \$44.575.862,47 (C + i al 8% anual)

\$13.906.006,36 (i tasa "Machin")

Daño Moral:

\$7.178.589,00 (C + i al 8% anual)

\$2.339.452,00 (i tasa "Machin")

Expuestas las constancias de autos, y las presentaciones de las partes, se advierte que la impugnación de la citada en garantía respecto al cálculo realizado por la actora del rubro Incapacidad sobreviniente reconocido a Lautaro es procedente.

Como ya expusiera en el Punto II, la sentencia de primera instancia, con la modificación realizada por la Alzada, es clara, ha establecido el monto y ha delineado la forma de actualización del mismo. La Cámara ha sentenciado reconociendo por el rubro en cuestión un monto total de \$27.943.009,57 -suma que ya contempla los \$459.000 reconocidos en primera instancia para el período correspondiente entre los 17 y los 18 años de edad de Lautaro Palacios-, por lo que no corresponde realizar la liquidación en 2 tramos como lo hizo la actora, computando nuevamente dicha suma.

Respecto al rubro Daño Moral, se advierte, luego de haber realizado mi propio cálculo a los fines de cotejar los realizados por las partes, que la actora incurre en un error material en el detalle del resumen, al consignar "\$2.339.452,00 (i tasa "Machin")", cuando debió decir "\$2.239.452,00" allí esta la diferencia en más del cálculo de \$100.000 que acusa la citada en garantía, siendo entonces correcta también su observación en tal punto.

Conforme surge de la planilla de liquidación específica correspondiente al tramo en cuestión, el monto correcto por intereses (por el segundo tramo liquidados a la tasa establecida en el precedente "MACHIN") asciende a la suma de **\$2.239.452**.

A continuación adjunto las planillas correspondientes liquidadas por esta Unidad Jurisdiccional, por los dos tramos -que coinciden con las practicadas por la parte actora-

Detalle de los Cálculos por el primer tramo de intereses:

Fecha Desde	Fecha Hasta	Días Transcurridos	Tasa Interés Puro 8% (Diaría)	Interés Devengado
04/09/2017	11/02/2025	2718	0,0219 %	2.678.589,00
Total Intereses:				2.678.589,00

Monto Base:	\$4.500.000,00
Monto Base + Total Intereses:	\$7.178.589,00

Detalle de los Cálculos por el segundo tramo de intereses:

Fecha Desde	Fecha Hasta	Días Transcurridos	Tasa Doctrina Legal Precedente "machin" (Diaria)	Interés Devengado
12/02/2025	25/02/2025	14	0,2470 %	155.610,00
26/02/2025	02/06/2025	97	0,2917 %	1.273.270,50
03/06/2025	31/07/2025	59	0,3053 %	810.571,50
Total Intereses:				2.239.452,00
Monto Base:				\$4.500.000,00
Monto Base + Total Intereses:				\$6.739.452,00

Con respecto a los restantes rubros liquidados por la parte actora, que no han sido impugnados por la citada en garantía, y luego de realizar mi propio calculo a los fines de corroborar su pertinencia, llego a la conclusión que los mismos se ajustan a los parámetros fijados en la sentencia, habiendo sido correctamente calculados.

Por todo lo expuesto entonces corresponde aprobar la planilla de liquidación practicada por la actora respecto de los siguientes rubros calculados por CAPITAL:

INCAPACIDAD SOBREVINIENTE DE DAVID: \$5.496.801,91 + \$3.271.927,36 + \$2.735.516,45 = **\$11.504.245,72**

DAÑO MORAL DE DAVID: \$1.350.000 + \$803.576,70 + \$671.835,60 = **\$2.825.412,30**

DAÑO MATERIAL – MOTOCICLETA DAVID: \$22.437 + \$138.687,52 = **\$161.124,52**

TOTAL DAVID: \$14.490.782,54 al 31/07/2025

INCAPACIDAD SOBREVINIENTE DE LAUTARO: \$27.943.009,57 +
\$16.632.852,90 + \$13.906.006,36 = **\$58.481.868,83**

DAÑO MORAL DE LAUTARO: \$4.500.000 + \$2.678.589 + \$2.239.452 =
\$9.418.041

GASTOS DE TRASLADO, FARMACIA Y ASISTENCIA MÉDICA DE
LAUTARO: \$72.000 + \$445.046,25 = **\$517.046,25**

TOTAL LAUTARO: \$68.416.956,08 al 31/07/2025

IV.- Respecto al cálculo de los honorarios, en tanto han sido modificados algunos de los cálculos realizados por la parte actora respecto del capital que a la postre constituye el monto base del cálculo de los guarismos utilizados en las regulaciones de los estipendios, corresponde en este punto su recálculo.

La sentencia de primera instancia regula (en el Punto III) los honorarios del abogado Luis Minieri, en carácter de apoderado de Lautaro Simón Palacios y David

Huaquiapa Coro en el 15% del Monto Base + el 40%.

Siendo que el monto base para la regulación, con la modificación introducida por la Alzada respecto del rubro indemnización por incapacidad sobreviniente de Lautaro Palacios quedó fijada en la suma total de \$27.943.009,57, ha variado de la suma de \$41.062.654,90, a la suma de **\$39.384.248,48**, los honorarios del letrado de la actora regulados por la primera instancia han quedado determinados en la suma total de **\$8.270.692,18** (15% = \$5.907.637,27 + 40% = \$2.363.054,90). En tal sentido entonces asiste razón a las observaciones realizadas al respecto por la citada en garantía.

Y la sentencia del Tribunal *ad quem* que en lo pertinente impone -en el Punto IV- las costas de la segunda instancia a los apelantes, en el Punto V, regula, por la actuación en esa instancia, los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, Luis Minieri en el 30% con referencia a los asignados en la instancia anterior.

Por ello entonces los honorarios por la segunda instancia quedan determinados en la suma de **\$2.481.207,65**. (\$8.270.692,18 x 30% = \$2.481.207,65)

HONORARIOS DE PRIMERA INSTANCIA: \$8.270.692,18

HONORARIOS DE SEGUNDA INSTANCIA: \$2.481.207,65

Sobre cada uno de esos montos, corresponde liquidar los porcentajes por aportes de Ley N° 869 y el correspondiente a la condición de inscripción del letrado beneficiario en la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA).

Por lo demás y en lo que concierne a los HONORARIOS COMPLEMENTARIOS, sobre el punto, entiendo conveniente recordar que además de haber conceptualizado con precisión lo que se denominan honorarios suplementarios o complementarios, la Cámara de Apelaciones local, viene insistiendo en la necesidad de obviar su regulación, para que directamente sean los interesados quienes lo calculen en las respectivas planillas, como lo ha hecho en la oportunidad el letrado de la actora.

Así, entre otros precedentes, en la sentencia de fecha 22/03/2017 correspondiente al Expte. N° 267-10, recordaron que en la similar de fecha 01/03/2016 correspondiente al Expte. N° 41677-J3-12 dijeron que "... *Los honorarios suplementarios vienen precisamente a complementar la regulación hecha al dictar sentencia, tras actualizarse el capital que se tuvo como base o calcularse los intereses que no fueron computados en aquélla. De allí que... resulta más práctico que al practicar liquidación, se calculen*

éstos en lugar de pedir su regulación al Juez...", para luego en la sentencia de fecha 20/02/2017 correspondiente al Expte. N° A-2RO-961-C2016, directamente procedieron a "instruir a los Juzgados de Primera Instancia, a los fines que se sirvan considerar; la conveniencia de evitar las regulaciones por tal concepto; encomendando a los interesados en las mismas, procedan a la práctica de planilla de liquidación, en la que se ha de incluir el cálculo de los honorarios complementarios pretendidos; desde que de este modo se privilegia la celeridad y economía procesal".

Expuesto el modo de determinar el concepto en tratamiento, visto el cálculo de lo que se observa de la liquidación practicada por la actora y frente a la observación -acertada entiendo- realizada por la citada en garantía en el sentido de que deberá la contraparte subsanar los defectos que llevó a liquidar intereses de más, para luego calcular los "honorarios complementarios" que corresponden en relación a esos intereses, previo a expedirme sobre los honorarios complementarios, deberá la parte interesada presentar la planilla de liquidación correspondiente a los intereses generados por los rubros reconocidos en la sentencia de primera instancia (incapacidad sobreviniente; daño moral; gastos de traslado, farmacia y asistencia médica y daño material motocicleta), debiendo calcular los que se han devengado desde la fecha del hecho (04/09/2017), hasta la fecha de la sentencia de primera instancia (11/02/2025), procurando respetar los parámetros ya fijados en cuanto a los rubros a tener en cuenta, montos, fechas utilizadas como *dies a quo* y *dies ad quem* y tasas de intereses que corresponden en cada caso, evitando incurrir asimismo en capitalización, y/o en cualquier otro acto que implique la dilación de los presentes autos, la generación de incidencias como la que aquí se resuelve, ello a los fines de dar por terminado el presente, evitando a la postre, su ingreso para resolver los mismos tópicos, todo lo cual impacta en contra del pronto cobro de las acreencias discutidas, exhortando en esta oportunidad a las partes y a los letrados aquí intervinientes en calidad de apoderados, a agotar todas las posibilidades para efectuar en su caso los cálculos de común acuerdo, bajo apercibimiento de considerar la conducta como de aquellas previstas en el Art. 41 del ritual provincial, e imponer en consecuencia no solo a las partes, sino también a sus letrados una multa en favor del Poder Judicial de esta Provincia.

Finalmente, respecto a los intereses sobre honorarios, si bien los parámetros temporales utilizados por la actora son correctos, con una diferencia poco significativa de unos días, y que también asiste razón a la citada en sus observaciones, en atención a

que utiliza -la actora- un monto base erróneo producto de los errores antes señalados, no corresponde su aprobación.

Se tiene de las constancias de autos que la regulación de honorarios de primera instancia fue apelada por la citada. La Cámara de Apelaciones confirmó la regulación mediante sentencia definitiva dictada el día 13/06/2025, notificada el día 17/06/2023, por lo cual quedó firme en las dos primeras horas del día 03/07/2025, esto es vencido el plazo de 10 días para ser recurrida en casación.

Por lo tanto, el plazo de 30 días previsto para el pago de los honorarios, en el Art. 50 de la Ley de Aranceles N° 2212, venció el día 02/08/2025.

Ahora bien y a contrario de lo sostenido por la citada, sí se encontraba en mora en el pago desde que acreditó el depósito que a la postre dio en pago, el día 07/10/2025 luego de vencido el plazo legal que tenía para realizar dicho pago de estipendios.

V.- Resta analizar ahora el pedido de declaración de inconstitucionalidad de la Resolución General N° 38.708 de la Superintendencia de Seguros de la Nación y la Nulidad de la limitación establecida en la Póliza 5510-0053756-01, introducido por la parte actora en fecha 14/08/2025 en oportunidad de contestar el traslado de la planilla de liquidación practicada por la citada en garantía respecto al monto correspondiente al límite de cobertura.

En este punto es dable recordar que lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia *in re* "**LEVIAN ROMUALDO ESTEBAN Y OTROS C/ SEPULVEDA HECTOR EDGARDO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) - CASACIÓN**", **EXPTE. N° CH-59488-C-0000**, Sentencia Definitiva N° 2 de fecha 07/02/2025 cuya aplicación solicita en autos la actora, resulta ser doctrina legal obligatoria.

En este sentido el art. 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 5731, dispone en su 2° párrafo: "*...Los fallos del Superior Tribunal, en cuanto determinen la interpretación y aplicación de la ley, constituyen jurisprudencia obligatoria desde la fecha de la sentencia para los demás tribunales, Jueces y Juezas.*".

Tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro que: "*la*

jurisprudencia que resulta de aplicación obligatoria y general asegura que la igualdad ante la jurisdicción queda resguardada: la ley -o la norma sublegal- será aplicada por los tribunales conforme a la interpretación que le ha asignado la sentencia de efecto obligatorio "erga omnes", de forma que queda asegurada la misma e igual interpretación en cuantos casos futuros deben subsumirse en la ley o en la norma que fue objeto de interpretación por la sentencia que impone seguimiento obligatorio. No hay nada tan inconstitucional como aplicar la misma ley en casos semejantes haciendo de esa ley interpretaciones desiguales. (...) Todo cuanto en la interpretación del derecho aplicable conduzca razonablemente a que en los procesos judiciales sobre casos análogos las sentencias los resuelvan acogiendo una igual interpretación del derecho aplicable, tiene para nosotros el valor de un test aprobatorio de la constitucionalidad. A la inversa, es inconstitucional interpretar y aplicar la misma ley a casos semejantes de manera diferente" (STJ, Sec. 1, "Flores c Giunta", SD 24/2017).

Y en el antecedente precitado "LEVIAN", nuestro máximo tribunal provincial evaluó la constitucionalidad de la Res. N° 38.065/2013 emitida por la Superintendencia de Seguros de la Nación y en particular la razonabilidad de la cobertura vigente a la fecha del siniestro objeto de ese juicio y la cláusula incluida en la póliza, y resolvió, con el voto ponente del Juez Ricardo A. Aparcian que correspondía "...revocar la sentencia impugnada, declarar la nulidad del límite de cobertura establecido en la Cláusula N° 2 de las condiciones particulares de la Póliza N° 009547643 (aprobada por Resolución 39.927 de la Superintendencia de Seguros de la Nación) y la inconstitucionalidad de la Resolución 38.065/2013 de dicho organismo, vigente al momento de la emisión del documento y de la ocurrencia del siniestro..". En consecuencia estableció que "...el límite de la cobertura del seguro deberá determinarse conforme al importe fijado por la Superintendencia de Seguros de la Nación para el seguro automotor obligatorio con vigencia a la fecha de liquidación del monto de condena...".

Para así resolver tuvo en consideración que: "La pretensión de limitar la cobertura al monto nominalmente pactado entre 6 y 8 años atrás, en una economía severamente afectada por la inflación, resulta incompatible con el principio de buena fe contractual y constituye un ejercicio irregular de los derechos, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 9 y 10 del CPCyC. Esta situación implica una indebida transferencia de los efectos perjudiciales de la depreciación monetaria al asegurado, afectando su derecho a la indemnidad patrimonial. Cuestión que asume especial

relevancia si se considera que, durante el tiempo que el proceso estuvo en trámite, el valor de la prima experimentó sucesivos incrementos que no se reflejaron proporcionalmente en el monto de la cobertura..." y que "Sostener la validez de una cobertura basada en valores nominales, frente a una moneda fuertemente devaluada conlleva el riesgo de alentar prácticas dilatorias en el cumplimiento de las obligaciones por parte de las aseguradoras; lo que no solo contraviene el espíritu de la Ley 17.418, sino además los principios rectores del servicio de justicia. Más preocupante aun es la situación si se considera que en la mayoría de los casos la aseguradora asume también la defensa técnica del asegurado, lo que desnaturaliza el equilibrio contractual, agravando aun más la posición del damnificado en un escenario ya marcado por la asimetría entre las partes involucradas (cf. STJRNS1 Se. 114/24 "PEDERNERA")..."

Ahora bien por sentencia aclaratoria dictada el día 12/03/2025 dispuso que *"la aseguradora citada en garantía deberá responder hasta el límite de la suma asegurada que determine la Superintendencia de Seguros de la Nación para el seguro automotor obligatorio, vigente a la fecha de liquidación del monto de condena, con más los intereses puros del 8% anual desde la fecha del hecho hasta la fecha en que se practique la liquidación de condena y, desde allí hasta el efectivo pago, los intereses moratorios a calcularse conforme la doctrina legal fijada en "Machin". Todo ello en los términos de los arts. 109, 110 y 111 de la Ley de Seguros N° 17.418."*

Dicho criterio ha sido utilizado recientemente por nuestro Tribunal de Alzada en la misma causa "LEVIAN", en oportunidad del reenvío realizado por el STJ para el dictado de una nueva resolución conforme los parámetros dados en la sentencia de fecha 07/02/2025 y su aclaratoria de fecha 12/03/2025 ante la nulificación de la sentencia de esa segunda instancia de fecha 16/05/2024. Allí la Cámara, por sentencia interlocutoria N° 238, de fecha 12/06/2025 a los fines de proceder a la liquidación de los rubros indemnizatorios y *"...en cuanto a la actualización de la póliza N° 009547643 a los efectos de su actualización"* dispuso que *"se tomará en cuanta lo determinado por la Superintendencia de Seguros de la Nación en la Resolución N° 551/2024 específicamente en su artículo 8° que establece el límite de cobertura en la suma de \$ 160.000.000, suma a la que se aplicará intereses desde la fecha del siniestro 07/08/2016 hasta la fecha del presente -13/06/2025- a una tasa pura del 8% anual, tal como determinó el cimero tribunal de la provincia."*

Enunciados ya los antecedentes a tener en cuenta por la suscripta, en especial el

fijado por el Superior Tribunal de Justicia, el cual resulta ser de observancia obligatoria por parte de los Tribunales inferiores, corresponde, sin perjuicio de resultar abstracto el pedido de la parte actora, frente a la doctrina obligatoria del Superior Tribunal, hacer lugar a la impugnación realizada y no hacer lugar al límite de cobertura propuesto por la citada en garantía en su escrito de fecha 08/08/2025, debiendo la aseguradora citada en garantía deberá responder hasta el límite de la suma asegurada que determine la Superintendencia de Seguros de la Nación para el seguro automotor obligatorio, vigente a la fecha de liquidación del monto de condena, con más los intereses puros del 8% anual desde la fecha del hecho hasta la fecha en que se practique la liquidación de condena y, desde allí hasta el efectivo pago, los intereses moratorios a calcularse conforme la doctrina legal fijada en "MACHIN".

Asimismo, dable es recordar aquí que el art. 109 de la Ley N° 17418 dispone que *"El asegurador se obliga a mantener indemne al asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la responsabilidad prevista en el contrato, a consecuencia de un hecho acaecido en el plazo convenido"*; y acto seguido, la mencionada ley en el art. 110 expresa respecto de los procesos civiles que tal garantía incluye *"El pago de los gastos y costas judiciales y extrajudiciales para resistir la pretensión del tercero"*.

En consecuencia no corresponde distribución a prorrata entre los actores, en atención al monto de las acreencias liquidadas y el límite vigente fijado por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

VI.- Las costas de la presente incidencia, frente al vencimiento parcial y mutuo, serán atribuidas por su orden. (Art. 65 del CPCyC).

Para la regulación de los honorarios profesionales se deberá tener en cuenta la labor cumplida, medida por su eficacia, calidad y extensión, en conjugación con el monto de condena (conf. arts. 1, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 20, 39 y ccdtes. de la Ley de Aranceles N° 2.212).

Por lo expuesto entonces; normativa legal citada, doctrina y jurisprudencia invocada;

RESUELVO: I.- Hacer lugar a la impugnación realizada por la citada en garantía el día 01/08/2025 a la planilla de liquidación practicada por la parte actora en fecha 21/07/2025, y aprobar en forma parcial la planilla de

TOTAL LAUTARO: \$68.416.956,08 al 31/07/2025

II.- Aprobar la planilla de liquidación por honorarios correspondientes al abogado Luis Minieri conforme el siguiente detalle:

HONORARIOS DE PRIMERA INSTANCIA: \$8.270.692,18

HONORARIOS DE SEGUNDA INSTANCIA: \$2.481.207,65

III.- Requerir a la parte interesada presentar la planilla de liquidación correspondiente a los intereses generados por los rubros reconocidos en la sentencia definitiva de primera instancia (incapacidad sobreviniente; daño moral; gastos de traslado, farmacia y asistencia médica y daño material motocicleta) desde la fecha del hecho (04/09/2017), hasta la fecha de la sentencia de primera instancia (11/02/2025) a los fines de la determinación de los honorarios complementarios de los letrados beneficiarios, de conformidad a lo dispuesto en el considerando IV.

IV.- Declarar abstracto el pedido de declaración de inconstitucionalidad formulado por la parte actora en fecha 14/08/2025 y no hacer lugar al límite de cobertura propuesto por la citada en garantía en su escrito de fecha 08/08/2025 de conformidad a lo dispuesto en el considerando V.

V.- Imponer las costas de la incidencia por su orden (Art. 65 del CPCyC).

VI.- Regular los honorarios del abogado Luis Minieri, en carácter de apoderado de la actora, y los del abogado Jorge Arturo Gomez, en carácter de apoderado de la citada en garantía Caja de Seguros S.A., en la suma equivalente a 3 *Jus* para cada uno los que serán valorados a la fecha de su efectivo pago, con más el 40% por su doble actuación, devengando en todos los casos, desde la mora y hasta su efectivo pago una tasa de interés pura del 8% anual. (Arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 20 y 40 de la ley de aranceles 2.212, redacción actual y el art. 77 del CPCC).

Notifíquese a la Caja Forense. Oportunamente cúmplase con la Ley N° 869.

VII.- Notificar de conformidad a lo dispuesto en el Art. 138 del CPCyC -según

Ley N° 5.777-.

Dra. Natalia Costanzo

Jueza